

ACUERDO NÚMERO 019-2007

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas), corresponde al Tribunal Supremo Electoral, el control y fiscalización de los fondos públicos y privados, que reciban las Organizaciones Políticas, para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campañas electorales. Por esa razón, se hace necesario emitir las disposiciones reglamentarias, para su adecuada aplicación;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 150 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas), son atribuciones del Auditor Electoral, realizar por sí o a través del personal nombrado para el efecto, las auditorías ordinarias y extraordinarias y de campañas electorales de las organizaciones políticas.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 125 en la letra o) y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, reformados por los artículos 74 del Decreto 74-87 y 148 del Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTROL, FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO, DE LAS ACTIVIDADES PERMANENTES Y DE CAMPAÑA ELECTORAL DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto normar el control y fiscalización del monto, origen y destino de los recursos dinerarios y no dinerarios públicos y privados, que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña electoral; así como uniformar la presentación de información financiera requerida por el Tribunal Supremo Electoral y su oportuna verificación.

ARTICULO 2. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderán los términos siguientes, de acuerdo a las definiciones que se señalan a continuación:

Actividades Permanentes. Son las inherentes al funcionamiento de las organizaciones políticas y todas aquellas que desarrollen dentro o fuera del proceso electoral, mediante las cuales las organizaciones políticas ejecuten actos de proselitismo, afiliaciones, reuniones y celebraciones de asambleas en las épocas establecidas por la Ley o sus estatutos, sean éstas ordinarias o extraordinarias, de educación y formación cívico democrático, así como de investigación socioeconómica y política.

Actividades de Campaña Electoral. Son las llevadas a cabo por las organizaciones políticas, para promocionar a determinado candidato en un proceso electoral, u opinión sobre determinado tema o temas en una consulta popular. A partir de la convocatoria a un proceso electoral o consulta popular, podrán realizarse actividades de esta naturaleza.

Financiamiento Público. Es la contribución que el Estado otorga a los partidos políticos, en la cantidad y forma de pago establecidos en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Financiamiento Privado. Comprende todas las aportaciones dinerarias y no dinerarias, que provengan de personas individuales o jurídicas hechas a las organizaciones políticas, ya sean bajo los conceptos de donación, comodato, cesión de derechos o cualquier acto o contrato a título gratuito, así como los productos financieros que estos generen, destinados al financiamiento de actividades permanentes y de campaña electoral.

Productos Financieros: Son los ingresos de las organizaciones políticas, generados por operaciones financieras, derivados del financiamiento público o privado.

Autofinanciamiento. Son los ingresos que las organizaciones políticas obtienen de sus propias actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, así como cualquier otra que realicen para captación de recursos. Estos se consideran parte del financiamiento privado de dichas organizaciones.

Gastos Permanentes. Comprende toda erogación realizada por las organizaciones políticas, para financiar sus actividades permanentes.

Gasto Electoral. Se entiende por gasto electoral, todo desembolso que realicen las organizaciones políticas, para financiar sus actividades de campaña electoral, que comprende las siguientes:

- a) La propaganda que se realice por cualquier medio, para promover directa o indirectamente, la captación del voto para los candidatos postulados por una o más organizaciones políticas, a cargos de elección popular u opinión, sobre determinado tema o temas, en una consulta popular.
- b) La celebración de reuniones, manifestaciones o actos públicos.
- c) Todo gasto para impresión, grabación o edición de material de propaganda electoral, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, encaminados a cubrir actividades de campaña electoral, contratados o pagados antes, durante y después del proceso electoral.
- d) Las encuestas que contraten las organizaciones políticas, durante la campaña electoral.

- e) El arrendamiento de vehículos, bienes muebles o inmuebles destinados temporalmente a sedes, celebraciones de reuniones y foros, mediante los cuales, las organizaciones políticas y sus candidatos, lleven a cabo actividades de propaganda electoral.
- f) El pago de gastos de viaje y alimentación de dirigentes, activistas y delegados con motivo de giras, caravanas y actos de campaña electoral, en el interior y exterior del país.

CAPITULO II DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA SECCION I

ARTICULO 3. Fiscalización. El Tribunal Supremo Electoral, tiene facultad para:

- a) Fiscalizar, en cualquier momento, los recursos financieros públicos y privados que reciban las organizaciones políticas, para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campañas electorales, así como de aquellos que integren su patrimonio, para lo cual se aplicará las normas de auditoría generalmente aceptadas y las disposiciones derivadas de este Reglamento.
- b) Practicar auditoría a las organizaciones políticas a través del Auditor Electoral, del personal nombrado para el efecto o, por medio de firmas profesionales.

Las organizaciones políticas, tienen obligación de colaborar con el Auditor nombrado para que cumpla su función y efectuar la fiscalización, debiendo poner a su disposición: los libros de contabilidad, documentos de soporte y toda la información que a juicio del Auditor, sean necesarios para su examen.

Las actividades de fiscalización, son obligatorias en la forma, modo y tiempos que determine el Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 4. Cooperación interinstitucional. Con el fin de llevar a cabo las funciones de fiscalización establecidas por la Ley y este Reglamento, las instituciones del Estado centralizadas y descentralizadas, así como las municipalidades y sus empresas, prestarán su colaboración al Tribunal Supremo Electoral, previo convenio de apoyo, establecido entre las instituciones.

SECCION II DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 5. De la Contabilidad. Las Organizaciones Políticas están obligadas a llevar registros contables, de todas las transacciones financieras relacionadas con el origen, manejo y aplicación de sus recursos, los cuales deben estar respaldados con la documentación de soporte correspondiente, mismo que deberán conservarse en forma ordenada y organizada, durante los últimos cinco años para facilitar la función fiscalizadora. Los libros y documentos contables, deben permanecer en las oficinas centrales de las organizaciones políticas y estar a disposición de Tribunal Supremo Electoral, cuando éste los requiera.

ARTICULO 6. Del Contador. Toda organización política, dentro de los quince días siguientes de su inscripción en el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, está obligada a nombrar a la persona que desempeñará el cargo de contador general. El nombramiento

del mismo, deberá ser notificado al Auditor Electoral del Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de dicho nombramiento.

ARTICULO 7. De la Rendición de Cuentas. Para efectos de fiscalización, las organizaciones políticas están obligadas a presentar en los términos y formatos que fije el Tribunal Supremo Electoral, los siguientes informes:

- a) Informe financiero anual sobre el origen, manejo y aplicación de su financiamiento público y privado.
- b) Informe financiero de campaña electoral. En cada año electoral, el informe financiero anual, deberá incluir un informe específico sobre el origen, manejo y aplicación del financiamiento público y privado ejecutado por las organizaciones políticas, en su campaña electoral.

Para efectos de la presentación de estos informes, el periodo contable comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre. Los informes se deberán presentar dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de cada cierre del periodo contable y estar certificados por el contador general y el representante legal de la organización política, acompañando al mismo, dictamen emitido por un Contador Público y Auditor externo, a cargo de la organización política.

- c) Además, en cada año electoral, las organizaciones políticas deberán presentar en un plazo de treinta días, antes de la convocatoria a elecciones, el presupuesto de su campaña electoral.

ARTICULO 8. Aclaraciones y Rectificaciones. En caso que en el proceso de revisión, el Auditor Electoral, identifique errores u omisiones en los informes presentados, debe notificar de conformidad con las formalidades establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, a las Organizaciones Políticas, quienes dispondrán de un plazo de quince días, para desvanecer las observaciones formuladas.

ARTICULO 9. Informes de fiscalización. Concluidas las actividades de fiscalización, el Auditor Electoral, dentro de los noventa días posteriores, preparará un informe integral de sus resultados y lo elevará a la consideración del pleno del Tribunal Supremo Electoral, para su aprobación o improbación y los demás efectos legales.

ARTICULO 10. De los Comités Cívicos Electorales. En lo que concierne al origen, manejo y aplicación del financiamiento de sus actividades electorales, los Comités Cívicos Electorales se regirán por éstas disposiciones, en lo que les fuere aplicable.

CAPITULO III INGRESOS

ARTICULO 11. De las Aportaciones Dinerarias. Las organizaciones políticas, deben abrir cuentas bancarias para el registro y manejo de los ingresos en efectivo, disponiendo de cuentas bancarias separadas para sus actividades permanentes y de campaña electoral. Las cuentas, deberán estar registradas en cualesquiera de los bancos que conforman el sistema bancario nacional, a nombre de la organización política. De lo anterior, informará por escrito, al Auditor Electoral del Tribunal Supremo Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de apertura.

Las cuentas bancarias, destinadas para gastos de campañas electorales, deberán aperturarse un mes antes de la convocatoria a elecciones y su cancelación deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la declaración oficial de concluido el proceso electoral, por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Las organizaciones políticas, que al concluir el plazo indicado anteriormente, tengan cheques en circulación girados contra esta cuenta o tengan obligaciones pendientes de pagar, podrán mantenerlas abiertas, por el saldo comprometido.

En las cuentas bancarias, utilizadas para los gastos de campaña electoral, no podrán acreditar transferencias de cuentas, cuyo titular sea distinto al propio partido político.

SECCION I **FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

ARTICULO 12. De los ingresos provenientes del financiamiento público. Los partidos políticos, que obtengan derecho al financiamiento público, conforme el artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deberán depositar los ingresos percibidos por ese concepto, en cualesquiera de las cuentas bancarias mencionadas en el artículo anterior.

SECCION II **FINANCIAMIENTO PRIVADO Y AUTOFINANCIAMIENTO**

ARTICULO 13. Requisitos. Todo ingreso proveniente de aportaciones y recaudaciones dinerarias, así como aquellas aportaciones no dinerarias, que reciban las organizaciones políticas de personas individuales o jurídicas, deberán acreditarse en recibos impresos que extenderá la organización política receptora. Los talonarios de recibos, deberán estar prenumerados correlativamente, en original y copia, autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria de conformidad con las leyes de la materia, de cuya autorización, se entregará fotocopia a la Auditoría Electoral del Tribunal Supremo Electoral. Deberán contener como mínimo, la información siguiente:

- Nombres y apellidos completos, razón o denominación social.
- Si su calidad es de afiliado o de simpatizante.
- Número de Identificación Tributaria (NIT) o número de Cédula de Vecindad.
- Dirección del enterante.
- Descripción del aporte.
- Valor del aporte.
- Valor estimado, si se trata de aporte no dinerario.
- Fecha del aporte.
- Firma y sello del receptor.
- Firma del enterante.

ARTICULO 14. Restricción de aportaciones. Ningún organismo, entidad o dependencia del Estado y municipalidades, ni sus empresas, podrán efectuar aportes, dinerarios o no dinerarios, fuera de lo que establece la Ley, a favor de organizaciones políticas. Asimismo, ninguna persona individual o jurídica, podrá hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de campaña, que fija el artículo 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Aún si se trata de coaliciones, se dará un único aporte, para la coalición.

ARTICULO 15. Declaración Jurada. Toda persona individual o jurídica, que efectúe aportaciones a organizaciones políticas de DIEZ MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$.10,000.00) en adelante o su equivalente en quetzales, deberá prestar declaración jurada en acta notarial sobre la procedencia de tales recursos. La organización política beneficiada, conservará estas declaraciones juradas, para efectos de fiscalización.

ARTICULO 16. Aportes anónimos. Si la Auditoría Electoral del Tribunal Supremo Electoral, determina que no hay documentos de soporte en los registros de las cuentas bancarias, los recursos que allí aparezcan, se tendrán por aportaciones anónimas. La Auditoría lo comunicará inmediatamente, al Tribunal Supremo Electoral, para los efectos de Ley.

CAPITULO IV DE LOS EGRESOS

ARTICULO 17. Comprobación de Egresos. Todo gasto, deberá estar comprobado con documentos de legítimo abono, emitidos a nombre de la Organización Política.

ARTICULO 18. Limite de Gastos de Campaña Electoral. Las organizaciones políticas, sea que participen en forma individual o en coalición, en un proceso electoral o consulta popular, tendrán como límite de gastos de campaña, el porcentaje establecido en la literal e) del artículo 21 de la Ley.

ARTICULO 19. Egresos en infracción de la ley. Si un partido político, infringiendo la ley, realiza propaganda electoral antes de la convocatoria correspondiente, en promoción de persona o personas a ocupar cargos de elección popular; los recursos destinados para tal efecto, se deducirán del techo fijado para la campaña electoral respectiva, sin perjuicio de las demás sanciones, que establece la Ley.

ARTICULO 20. Del instructivo. Los formatos de información financiera y períodos de presentación de los mismos, que las organizaciones políticas deben entregar a la Auditoría Electoral del Tribunal Supremo Electoral, se explicarán en el instructivo correspondiente.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 21. Transitorio. Las cuotas del financiamiento público del 2003, pendientes de recibir por los partidos políticos, al entrar en vigencia este Reglamento, se registrarán por éstas disposiciones.

ARTICULO 22. Transitorio. Para cumplir con el requisito contenido en el artículo 6 de este Reglamento, las organizaciones políticas inscritas con anterioridad al mismo, deberán informar del nombramiento de su contador general al Auditor Electoral, dentro de los quince días siguientes de la vigencia del mismo.

ARTICULO 23. Transitorio. Los partidos políticos inscritos a la fecha que este reglamento entre en vigencia, están obligados a remitir al Tribunal Supremo Electoral, informe patrimonial dictaminado por el órgano fiscalizador del partido, al treinta y uno de diciembre de 2006, a más tardar, dentro de los treinta días de su publicación.

ARTICULO 24. Transitorio. Los partidos políticos, inscritos a la fecha que este reglamento entre en vigencia, están obligados a remitir al Tribunal Supremo Electoral, la integración de sus cuentas bancarias registradas contablemente, a más tardar, dentro de los quince días de su publicación.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25. Publicidad de contribuciones. El Tribunal Supremo Electoral publicará, a través de los medios que estime conveniente, nombres y montos de las contribuciones recibidas por las organizaciones políticas, para sus actividades de campañas electorales, así como los informes financieros anuales y de campaña, que hayan presentado.

ARTICULO 26. Aplicación de leyes fiscales. La observancia de las normas contenidas en el presente reglamento, no releva a los partidos políticos, del cumplimiento de las demás leyes fiscales.

ARTICULO 27. Derogatorias. Al entrar en vigencia este reglamento, queda derogado el Acuerdo número 078-89 del Tribunal Supremo Electoral, “Reglamento a los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos”, así como cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, que se oponga al presente Reglamento.

ARTICULO 28. Vigencia. Este reglamento entrará en vigencia, quince días después de su publicación, en el Diario Oficial.

Guatemala, veintitrés de enero de dos mil siete.

Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Lic. Angel Alfredo Figueroa
Vocal I

Lic. Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Vocal II

Lic. Raymundo Caz Tzub
Vocal III

Licda. Zoila Alicia Villela Villalobos
Vocal IV

ANTE MÍ:

Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario General